



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

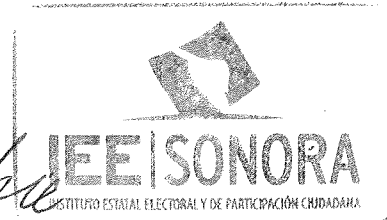
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

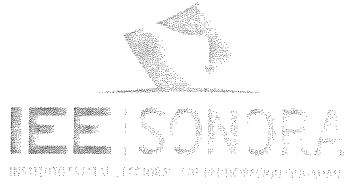
En Hermosillo, Sonora, el día dos de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y nueve, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-13/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de once (11) fojas útiles, recaído al escrito y anexos recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cuarenta minutos el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Ángel Yair Flores Flores. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





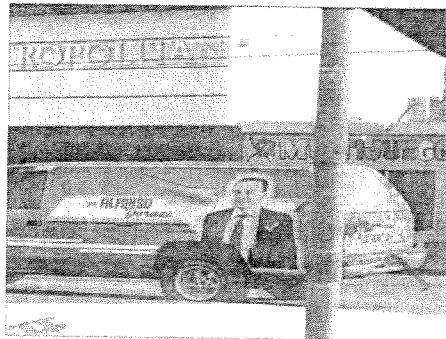
AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

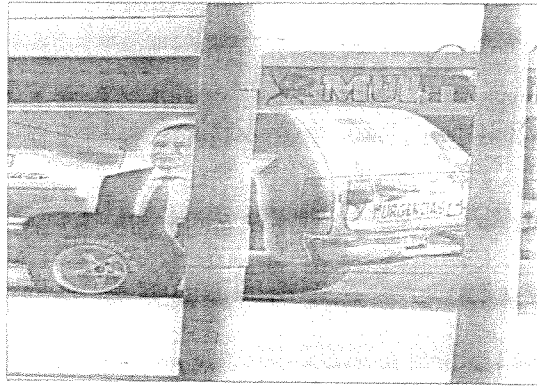
VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialia de partes de este Instituto a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero del año en curso, téngase al ciudadano Ángel Yair Flores Flores, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano Alfonso Durazo Montaña, por la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral; asimismo, al partido Morena por *culpa in vigilando*.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

"1) En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas abarca desde el día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio de 2021."

"2) El denunciado ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ordenó, consintió o toleró la instalación de anuncios de su imagen en un vehículo que se encuentra instalado en la vía pública en diferentes puntos de la Ciudad de Navojoa, Sonora tal y como se acredita con las fotografías que adjunto a la presente denuncia y que desde este momento ofrezco en vía de prueba. En el referido anuncio espectacular se pretende posicionar su imagen y trayectoria con el propósito de posicionarse entre el electorado para obtener anticipadamente al plazo legal el apoyo de la ciudadanía para la candidatura a LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA lo que actualiza un acto de propaganda de campaña en forma anticipada lo cual transgrede el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado lo que previene y sanciona los diversos 269 fracción VII y 271 fracción I de la referida norma legal."





Del contenido de los anuncios espectaculares se advierte lo siguiente:

- a) Se encuentra en diversos puntos de la vía pública en Navojoa, Sonora, es decir en una varias rúas con mucha afluencia vehicular y peatonal, lo cual implica un fuerte impacto entre la ciudadanía que circula por tal vía.
- b) En el anuncio espectacular se puede ver y leer lo siguiente: UNA FOTO Y EL NOMBRE DR. ALFONSO DURAZO, imagen que utiliza el hoy denunciado para posicionarse en el electorado, tal como se desprende de la imagen que se adjunta. De la imagen y texto incluido en el anuncio se desprende la intención del denunciado de posicionar su persona y su aspiración para lograr la candidatura al cargo de GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA lo cual lo hace en forma anticipada y fuera de las formas y plazos legales.

Todo lo anterior acredita que el anuncio fue ordenado, consentido o tolerado por el denunciado y el partido al que pertenece, lo cual se hizo con el ánimo de posicionarse en el gusto del electorado al aspirante, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a la vía en donde fueron instalados, situación que consideramos resultan contrarias a la norma electoral.

En este sentido, del análisis integral de los anuncios, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse instalado en una vía pública con afluencia vehicular y peatonal importante, su impacto trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

De igual forma, se actualiza la violación a la difusión de propaganda prohibida por la ley electoral que en forma explícita por el cuarto párrafo del numeral 208, que dispone:

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."

"3) De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La

interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a y 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona Jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito."

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la difusión indebida de propaganda electoral, así como la comisión de actos anticipados de campaña y toda vez que mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes

de los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Ángel Yair Flores Flores.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en Calle Paseo Real número 10, Colonia Nueva Galicia, de esta ciudad.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia de credencial para votar número 0501123219907, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Ángel Yair Flores Flores, en contra del ciudadano Alfonso Durazo Montaña, por la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña y al partido Morena por culpa in vigilando.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado denominado "petición especial", consistente en dar fe de las imágenes insertas en la relatoría de hechos de la denuncia, esta Dirección Jurídica estima improcedente la petición realizada, esto en términos del artículo 20 inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral, el cual se transcribe a continuación:

"1. La petición será improcedente cuando:

...

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar..."

Dichos requisitos consisten en contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; lo cual, de la solicitud realizada por el denunciante, así como de su relatoría de hechos, únicamente se hace mención a que el vehículo que contiene la propaganda motivo de la presente denuncia se encuentra circulando en varios puntos del municipio de Navojoa, Sonora, sin especificar concretamente algún domicilio o punto de referencia en el que tendría que posicionarse el oficial electoral al momento de realizar la diligencia, situación que imposibilita a esta autoridad para acordar de conformidad su petición y solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que se levante un acta circunstanciada de oficialía electoral. Por lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la petición a que se hace referencia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

- 1) DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresiones fotográficas de la publicidad y/o espectacular perteneciente a ALFONSO DURAZO MONTAÑO, que han quedado plasmadas en el presente escrito.
- 2) INSPECCIÓN. - Carga de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia.
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de mi credencial de elector emitida por el INE.
- 4) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.
- 5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante identificado como prueba de inspección, se advierte que el fin de la referida diligencia, coincide con las características que tiene como resultado el desahogo de una Oficialía Electoral, misma que de igual forma fue solicitada por el denunciante en su apartado de "PETICION.ESPECIAL", y que fue atendida en párrafos anteriores, aunado a ello se tiene que el artículo 300, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en

el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, establece que únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general. Por tanto, la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.

En consecuencia de lo anterior, se desecha la prueba de "inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia.

Por otra parte, se advierte en el punto petitorio "QUINTO" del escrito que se atiende una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"Se dé vista del presente recurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente."

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de actos anticipados de campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se tiene que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de denunciado. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-01/2021, IEE/JOS-02/2021 y IEE/JOS-04/2021 en los cuales, el ciudadano antes mencionado, también fue denunciado, y autorizó el domicilio ubicado en calle Pino Suárez número 148, esquina con Oaxaca, colonia Centro, de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al Comité Directivo Estatal del Partido Morena, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00 horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo

300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Toda vez que el denunciante no proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 81, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este instituto, se requiere al denunciante C. Ángel Yair Flores Flores para que en el término de **tres días** informe a esta Dirección Jurídica algún correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberá de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que le sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberá de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o tablet) para ingresar a la audiencia virtual.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia y la misma no será impedimento para su celebración.

Asimismo, y derivado de la existencia de diversos expedientes en los que tanto el representante del Partido Morena, como el ciudadano Alfonso Durazo Montaña autorizaron diversos correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, a los referidos correos autorizados, en el entendido de que, en caso de modificación por alguna de las partes, deberán de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta por el C. Ángel Yair Flores Flores ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues refiere que *"En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan para que el ALFONSO DURAZO, así como los demás que resulten responsables, deje de realizar difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña con fines político electorales deje contratar espacios publicitarios y/o espectaculares y se abstengan de colocar los mismos en las principales vías públicas de la ciudad con el objeto de promocionar su imagen*

personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y logre su apoyo en la próxima contienda electoral”.

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”.

Ahora bien, se advierte que de los hechos narrados en la denuncia que se atiende, no existe una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, lo cual, de la solicitud realizada por el denunciante, así como de su relatoría de hechos, únicamente se hace mención a que el vehículo que contiene la propaganda motivo de la presente denuncia se encuentra instalado en varios puntos del municipio de Navojoa, Sonora, sin especificar si la propaganda denunciada sigue difundiéndose en el municipio de mérito. Por lo tanto, no se tiene

certeza de que se siga llevando a cabo o que vaya a realizarse posteriormente, por lo que se convierte en un acto futuro de realización incierta.

Derivado de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares** formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Por otra parte, se tiene como señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Paseo Real 10 Colonia Nueva Galicia de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Ángel Yair Flores Flores, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, así como en su caso, ser recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Dirección Jurídica, que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte se recibió en oficialía de partes de este instituto, escrito firmado por el representante propietario del Partido Político Morena, mediante el cual manifiesta su deslinde respecto a la difusión en las redes sociales de una promocional que coincide con las características de la que se denuncia mediante escrito que se atiende y que dio inicio al presente procedimiento de Juicio Oral Sancionador, formándose cuaderno de antecedentes número IEE/CA-01/2020. Derivado de ello se ordena agregar copia certificada del

mencionado expediente al presente, para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, formese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, haganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-13/2021.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, a fin de que practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

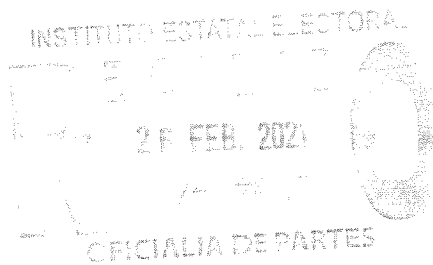
De igual forma, se le solicita que para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



*Anexo copia de
ocurrencia de elector.*

Asunto.- se denuncia difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral.

Actor: ANGEL YAIR FLORES FLORES

Denunciado.- ALFONSO DURAZO MONTAÑO y los que resulten.

CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
.-PRESENTES.

C. ANGEL YAIR FLORES FLORES, en mi carácter de ciudadano Sonorense, por mi propio interés y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Paseo Real 10 Colonia Nueva Galicia Hermosillo, Sonora y reservándome el derecho de nombrar abogados para que de manera posterior intervengan en la tramitación de la presente denuncia en defensa de mis intereses en cualquier diligencia o audiencia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Estatal Electoral en el Juicio Oral Sancionador que en su oportunidad se sustancie, por lo anterior comparezco y expongo que:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 298, 299, 300, 301 y 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por este medio comparezco a presentar formal denuncia en contra del **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, en su calidad de **ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE SONORA**, por la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, que contienen mensajes de carácter electoral que tienen la intención de posicionar al C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO aspirante a la candidatura a LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA todo lo que constituye un acto anticipado de campaña y por consecuencia una violación a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra del Partido **MORENA** por su responsabilidad en la modalidad de "CULPA IN VIGILANDO".

Hechos que ocurrieron en el contexto del proceso electoral en turno 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del Estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, de lo que se deduce la necesidad y urgencia intervención de ese Instituto Estatal Electoral, y conveniente ejercicio de atribuciones sancionadoras de ese órgano Electoral Local, para tutelar:

- I. Los principios de Constitucionalidad y legalidad.
- II. La libertad del voto.
- III. El principio de equidad en la contienda electoral.
- IV. Las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión.

Denuncia que se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permitiéndome establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DENUNCIANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA.

El nombre ya ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda y la firma aparece estampada de puño y letra al final de la misma.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Se incluye en el proemio de esta denuncia.

III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

Se ofrecerán en el apartado correspondiente.

IV. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE O ACREDITAR QUE OPORTUNAMENTE SE SOLICITARON POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y NO HAN SIDO ENTREGADAS.

Requisito que ofrecerá más adelante en el apartado correspondiente.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito

exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de los siguientes:

DECLARACIÓN PRELIMINAR DE HECHOS

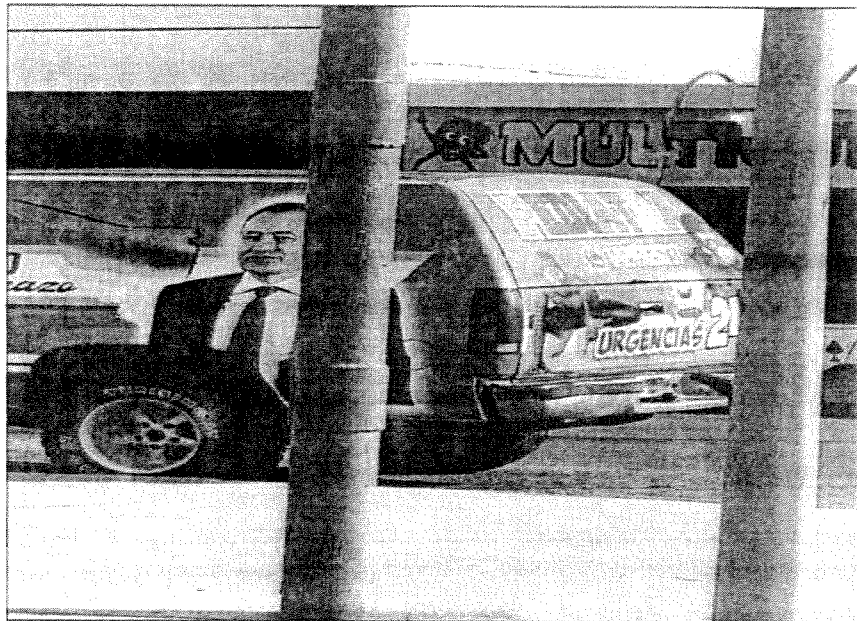
Es un hecho público y notorio que en el Estado de Sonora se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia y que se respeten las disposiciones relativas a la propaganda electoral.

HECHOS

- 1) En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas abarca desde el día 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio de 2021.

- 2) El denunciado **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, ordenó, consintió o toleró la instalación de anuncios de su imagen en un vehículo que se encuentra instalado en la vía pública en diferentes puntos de la Ciudad de Navojoa, Sonora tal y como se acredita con las fotografías que adjunto a la presente denuncia y que desde este momento ofrezco en vía de prueba.

En el referido anuncio espectacular se pretende posicionar su imagen y trayectoria con el propósito de posicionarse entre el electorado para obtener anticipadamente al plazo legal el apoyo de la ciudadanía para la candidatura a **LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA** lo que actualiza un acto de propaganda de campaña en forma anticipada lo cual transgrede el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado lo que previene y sanciona los diversos 269 fracción VI y 271 fracción I de la referida norma legal.



Del contenido de los anuncios espectaculares se advierte lo siguiente:

- a) Se encuentra en diversos puntos de la vía pública en Navojoa, Sonora, es decir en una varias rúas con mucha afluencia vehicular y peatonal, lo cual implica un fuerte impacto entre la ciudadanía que circula por tal vía.
- b) En el anuncio espectacular se puede ver y leer lo siguiente: UNA FOTO Y EL NOMBRE DE ALFONSO DURAZO, imagen que utiliza el hoy denunciado para posicionarse en el electorado, tal como se desprende de la imagen que se adjunta. De la imagen y texto incluido en el anuncio se desprende la intención del denunciado de posicionar su persona y su aspiración para lograr la candidatura al cargo de GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA lo cual lo hace en forma anticipada y fuera de las formas y plazos legales.

Todo lo anterior acredita que el anuncio fue ordenado, consentido o tolerado por el denunciado y el partido al que pertenece, lo cual se hizo con el ánimo de posicionarse en el gusto del electorado al aspirante, así como influir en el ánimo de la ciudadanía que tenga acceso a la vía en donde fueron instalados, situación que consideramos resultan contrarias a la norma electoral.

En este sentido, del análisis integral de los anuncios, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura de **ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse instalado en una vía pública con afluencia vehicular y peatonal importante, su impacto trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

De igual forma, se actualiza la violación a la difusión de propaganda prohibida por la ley electoral que en forma explícita por el cuarto párrafo del numeral 208, que dispone:

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

- 3) De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a*

disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

MEDIDAS CAUTELARES.

En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan para que el **ALFONSO DURAZO**, así como los demás que resulten responsables, deje de realizar difusión indebida de

propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña con fines político electorales debe contratar espacios publicitarios y/o espectaculares y se abstengan de colocar los mismos en las principales vías públicas de la ciudad con el objeto de promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y logre su apoyo en la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14/2015, de cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecidas. La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo".

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Dicha protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito que con fundamento en el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en uso de su facultad investigadora ordene y realice todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y recabe los medios de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo; ello con la finalidad de garantizar mi derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, pero fundamentalmente para que los hechos que denuncié, sean investigados y sancionados.

Por lo que, solicito que se de fe de las imágenes y de los espectaculares que han quedado precisadas en el presente escrito y de cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, a efecto de especificar la procedencia de la denuncia en contra de las violaciones en que han incurrido los infractores, a continuación, me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en impresiones fotográficas de la publicidad y/o espectacular perteneciente a ALFONSO DURAZO MONTAÑO, que han quedado plasmadas en el presente escrito.
- 2) **INSPECCIÓN.** - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia
- 3) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia de mi credencial de elector emitida por el INE.
- 4) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESA AUTORIDAD ELECTORAL,
RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVA:**

PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en la presente denuncia.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito de denuncia.

TERCERO: Tener por solicitadas las medidas cautelares anteriormente mencionadas y tomar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO: Admitir la presente denuncia, e instaurar el procedimiento oral sancionador en contra del **ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ASÍ COMO LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la realización de **DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.**

QUINTO: Se dé vista del presente recurso a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización, y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente.

SEXTO: Una vez sustanciado el procedimiento sancionador de juicio oral por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral local, y actuado de conformidad a lo establecido en el artículo 71, del

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana e Tribunal Estatal Electoral, resuelve aplicar la correspondiente sanción al denunciado y a su partido político Movimiento Ciudadano en Sonora, por CULPA IN VIGILANDO, prevista en el artículo 269 fracción I, V y 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la difusión de indebida propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral.

PROTESTO LO NECESARIO:



ANGEL YAIR FLORES FLORES



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y nueve del día dos de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; en cumplimiento al auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno expediente: IEE/JOS-13/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con cincuenta minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

